

2

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Maira Alejandra Rodríguez González contra Herederos determinados e indeterminados del causante José Eduardo Cárdenas Vargas. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00160 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Se hace necesario que se precise la pretensión segunda, pues se pide que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, empero, no se solicita que se declare la existencia de tal sociedad, donde, por cierto, deberá fijarse el periodo de tiempo de su existencia.

2.- En los hechos de la demanda, no se indica el lugar donde se desarrolló la unión ahí alegada. Como tampoco se hace alusión alguna que entre los presuntos compañeros, haya existido también una sociedad patrimonial y la época de su existencia. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

3.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de la segunda y tercera declarante allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley No 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- No se aportan los registros civiles de nacimientos de los menores demandados, para demostrar el parentesco esgrimido en la demanda con respecto al presunto compañero permanente fallecido.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por la ley citada y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

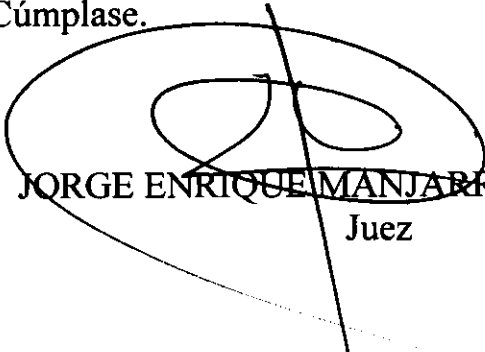
RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Téngase al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora Maira Alejandra Rodríguez González, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>148</u> , hoy <u>23-08-22</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario